

Línea aérea de media tensión, a 20 KV, «La Gudíña-Pentes», en el término municipal de La Gudíña, de 6.380 metros, en conductor LA-56, y apoyos de hormigón y metálicos, derivada de la línea de media tensión «San Pedro de la Gudíña-Villavieja».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 20 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.127-2.

1846

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 2.161 AT.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1960, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia, en materia de industria, así como en el Decreto 18/1961, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, sobre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características, son las siguientes:

Centro de transformación aéreo, con transformador tipo interior, sobre apoyo de hormigón, de 25 KVA, 20.000/380-220 V, en La Tapada, término municipal de Rubiana, acometida aérea a 20 KV, en conductor LA-30, de 18 metros de longitud, derivada de la línea media tensión «Rubiana-La Vega», y redes de baja tensión 380/220 V, en el sector.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 20 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.128-2.

ANDALUCÍA

1847

LEY de 1 de diciembre de 1983 del Defensor del Pueblo Andaluz.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS
LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Constitución Española de 1978 acoge en su articulado la institución del Defensor del Pueblo, recogiendo así la experiencia de figuras análogas ya aprobadas en otros países. La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, desarrolla aquella previsión constitucional configurando a éste como alto comisionado parlamentario para la defensa de los derechos comprendidos en el título primero de la Constitución, supervisando, a tal efecto, la actividad de la Administración, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 del máximo texto legal. La misma Ley Orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares al Defensor del Pueblo estatal en las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, señala en su artículo 46: «Una Ley regulará la institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución...».

Procede, en consecuencia, continuar el desarrollo estatutario y la institucionalización del autogobierno andaluz, regulando la institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento de Andalucía, para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las Administraciones que integran la Comunidad Autónoma, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su título primero.

Se asegura así, con el Defensor del Pueblo y su actuación, como alto comisionado del Parlamento de Andalucía, la existencia de un nuevo control externo sobre la Administración, ordenado tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos como al funcionamiento de la Administración Pública, al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

TITULO PRIMERO

Nombramiento, cese y condiciones

CAPITULO PRIMERO

Carácter y elección

Artículo 1.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autónoma, dando cuenta al Parlamento.

2. Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

Artículo 2.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento para un período de cinco años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

2. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, regulada por el artículo 48 del Reglamento del Parlamento, será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión, antes indicada, propondrá, al Pleno de la Cámara, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo Andaluz.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, rigiendo el sistema de voto ponderado.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento para proceder a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzare la mayoría indicada, la Comisión, en el plazo máximo de un mes, se reunirá de nuevo para formular nuevas propuestas.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 3.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier ciudadano que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, goce de la condición política de andaluz.

Artículo 4.

1. El Presidente del Parlamento de Andalucía acreditará, con su firma, el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. El Defensor del Pueblo Andaluz tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de desempeñar, fielmente, su función.

CAPITULO II

Cese y sustitución

Artículo 5.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3.º Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4.º Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5.º Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.